

**9704-SUTEL-SCS-2017**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 081-2017 celebrada el 15 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 025-081-2017, de las 14:35 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-294-2017**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR  
UFINET COSTA RICA S.A.”**

**EXPEDIENTE U0047-STT-MOT-CN-01497-2017**

#### **RESULTANDO**

1. Que el 14 de setiembre de 2017 (NI-10568-2017), mediante oficio sin número, Uri Weinstok Mendelewicz en su condición de apoderado especial de Ufinet Costa Rica S.A. presentó la solicitud de autorización de concentración solicitada por medio del oficio 6337-SUTEL-DGM-2017 de la DGM. (Folio 075 al 248, Expediente confidencial)
2. Que el 26 de setiembre de 2017 (NI-10951-2017), mediante oficio sin número, Uri Weinstok Mendelewicz en su condición de apoderado especial de Ufinet Costa Rica S.A. presentó una ampliación de información a la solicitud de concentración presentada mediante oficio sin número (NI-10568-2017). (Folio 249 al 250)
3. Que el 11 de octubre de 2017, mediante oficio 08318-SUTEL-DGM-2017, la DGM le solicita a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio técnico en relación con la solicitud de concentración de presentada por Ufinet Costa Rica S.A. (Folio 254 al 268)
4. Que el 07 de noviembre de 2017 (NI-12458-2017), mediante acta de notificación UTA-COPROCOM-349-2017, se notificó a la DGM la Opinión 17-2017 mediante la cual la COPROCOM emitió su criterio técnico sobre la concentración presentada por Ufinet Costa Rica S.A. (Folio 278 al 286)
5. Que la DGM, por medio del oficio 09227-SUTEL-DGM-2017, del 10 de noviembre de 2017, rindió su informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Ufinet Costa Rica S.A.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL.**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de

**9704-SUTEL-SCS-2017**

ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

**SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA.**

**A. Partes**

i. Empresa adquiriente.

En 1998 la compañía española Unión Fenosa, independizó su departamento de telecomunicaciones y fundó la empresa Ufinet Telecom S.A.U.<sup>1</sup>, código de identificación fiscal A-61648069.

Ufinet Telecom S.A.U. posee una red de fibra óptica desplegada en diversos países para brindar servicios de conectividad. A nivel europeo posee presencia en España, además de conectividad con Francia y Portugal y en Latinoamérica opera en Belice, Panamá (2000), Guatemala (2001), Nicaragua y Colombia (2002), El Salvador (2009), Costa Rica (2010), México y Honduras (2013)<sup>2</sup>.

En el año 2016, Ufinet Telecom S.A.U. efectuó una escisión parcial de algunas de sus unidades de negocio a favor de Ufinet Latam S.L.U. código de identificación fiscal B-87641759. Resultando que cada compañía se enfocó en actividades de telecomunicaciones específicas, aunque ambas quedaron bajo el control de Ufinet Telecom Holding S.L., código fiscal B- 86969342.

Así que, si bien Ufinet Telecom S.A.U. inició operaciones en nuestro país el año 2011, al poseer el 66.7% del capital social de la filial Ufinet Costa Rica, S.A., cédula jurídica 3-101-587190, resultado de la escisión arriba indicada, actualmente dichas acciones pertenecen a Ufinet Latam S.L.U.

ii. Empresa adquirida.

Ufinet Costa Rica, S.A. provee servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-182-2011 de las 11:50 horas del 17 de agosto de 2011<sup>3</sup>. De su capital social un 66.7% es propiedad de Ufinet Latam S.L.U. y el restante 33,3% de Transdatelecom S.A., cédula jurídica 3-101-303323.

Ufinet Costa Rica, S.A. se enfoca en brindar los servicios de acarreo de datos, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y enlaces de punto a punto, **en el mercado mayorista**, por medio de una red de fibra óptica e inalámbrica con cobertura nacional.

iii. Empresa vendedora

La compañía Transdatelecom, S. A., es un operador de telecomunicaciones, autorizado por medio de la resolución del Consejo de la Sutel RCS-193-2009 de las 16:05 horas del 5 de agosto de 2009<sup>4</sup>, que inició operaciones en el mercado costarricense en el año 1996.

<sup>1</sup> Información indicada el día 08 de agosto del 2016 a las 09 horas 40 minutos, en la página web de la compañía UFINET: <http://www.ufinet.com/index.php/timeline/?lang=es>

<sup>2</sup> Información indicada el día 03 de octubre del 2017 a las 10 horas 45 minutos, en la página web de la compañía UFINET: <http://www.ufinet.com/index.php/nuestra-red/?lang=es/#SectionRedLatam> y <http://www.ufinet.com/index.php/quienes-somos/?lang=es>

<sup>3</sup> Según consta en el expediente G0047-STT-AUT-OT-00188-2010

<sup>4</sup> Ver expediente número T0105-STT-AUT-OT-00045-2009

**9704-SUTEL-SCS-2017**

Transdatelecom S.A., comercializa en la zona occidente de Alajuela transferencia de datos, modalidad de enlaces y acceso a internet, telefonía fija, modalidad telefonía IP y televisión por suscripción, modalidad televisión por cable (CATV) y otras, concentrándose en el mercado minorista.

Como anteriormente se mencionó, Transdatelecom S.A. posee el 33.33% del capital accionario de Ufinet Costa Rica, S.A.

iv. Empresas relacionadas.

RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A. empresa organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá bajo la ficha número 402989, (RSL Panamá), es una compañía dedicada a prestar servicios de telecomunicaciones, en Centroamérica, Colombia y diversos países del Caribe.

La compañía brinda sus servicios por medio de la sucursal en Costa Rica, RSL TELECOM (PANAMÁ) cédula jurídica 3-102-571936, (RSL CR), que opera en el mercado nacional desde el año 2009, de conformidad con la resolución del Consejo de la Sutel RCS-501-2009 de las 14:30 horas del 29 de octubre de 2009 y desde el año 2016 fue adquirida por Ufinet Telecom S.A.U.<sup>5</sup>

A nivel nacional, RSL CR brinda el servicio de transferencia de datos, por medio de interconexiones y la capacidad de ancho de banda que posee en el cable submarino MAYA-1<sup>6</sup>, que aterriza para Costa Rica en el Caribe, en Puerto Limón.

SUPER WIRELESS T.D.T. S.A, cédula de persona jurídica 3-101-651460 es propiedad de Transdatelecom S.A, y a pesar de contar con título habilitante, según indica el solicitante se encuentra inactiva (Folio 80). No obstante, de conformidad con la resolución del Consejo del SUTEL RCS-276-2013<sup>7</sup> de las 10:00 horas del 2 de octubre del 2013 está autorizada para explotar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de acceso a internet, canales punto a punto y punto a multipunto.

**B. Naturaleza y objetivo de la transacción.**

i. Tipo de concentración.

La operación sometida a autorización consiste en la compra del 33,3% del capital social de Ufinet Costa Rica S.A. propiedad de Transdatelecom S.A. parte de Ufinet Latam S.L.U., propietario del 66,7% restante.

<sup>5</sup> RCS-196-2016 de las 14:30 horas del 14 de septiembre de 2016 expediente U0047-STT-MOT-CN-01089-2016

<sup>6</sup> Información indicada el día 08 de agosto del 2016 a las 02 horas 40 minutos, en la página web de la compañía RSL Telecom: <http://www.rslelecom.com/index2.php>

<sup>7</sup> Ver expediente número S0310-STT-AUT-OT-00057-2012

9704-SUTEL-SCS-2017

*Nota:* La línea puntada en rojo indica la composición accionaria posterior a la concentración del capital accionario.

Posterior a la transacción, Ufinet Latam S.L.U. consolida la totalidad del capital social de Ufinet Costa Rica S.A., eliminando la participación accionaria que posee Transdatelecom S.A.

Así dos operadores de telecomunicaciones que tenían vínculo por su participación accionaria conjunta en un tercero, eliminan la interacción existente.

ii. Objeto de la operación.

El notificante señala que el objetivo de la fusión es la consolidación de la totalidad del capital social de la filial de Ufinet Latam S.L.U. en Costa Rica.

Los mercados en los que participa Ufinet Costa Rica S.A. permanecerán inalterados, la ejecución de la transacción no implicará cambio alguno.

**TERCERO: CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A ANÁLISIS.**

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas UFINET S.A.U. y RSL PANAMÁ conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 09227-SUTEL-DGM-2017, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

9704-SUTEL-SCS-2017

[...]

**CUARTO: CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A ANÁLISIS.**

*El artículo 56 de la Ley 8642 define concentración económica como “[...] la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.” (El resaltado es propio)*

*El sistema de control previo obligatorio sobre toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones se efectúa dado que determinadas operaciones son susceptibles de afectar de forma significativa al mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones. Sin embargo, existen casos excepcionales de concentraciones en los que se presumirá, salvo prueba en contrario, que no tienen como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.*

*En el caso de telecomunicaciones dichos supuestos de excepción que se benefician de una presunción favorable están previstos en el artículo 25 del RRCT:*

*(...)*

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.*
- b) Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.*
- c) Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.” (El resaltado es propio)*

*Las excepciones se aplican a casos muy concretos y el punto central en su análisis es la no existencia de cambios en la estructura de los mercados, que puedan resultar en una afectación, daño, disminución o restricción, significativa de la competencia y la libre concurrencia.*

*En el caso de análisis, el notificante indica que Ufinet Latam S.L.U. ya tenía el control sobre Ufinet Costa Rica S.A. dado que Transdatelecom S.A. no tenía ningún tipo de control negativo<sup>8</sup> de naturaleza accionaria, estatutaria o derivada de algún acuerdo de accionistas, ni tampoco ejercía ningún tipo de control de hecho sobre las decisiones estratégicas de Ufinet Costa Rica S.A.*

*A nivel de la Unión Europea el control resultará:*

*[...] de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa; en particular mediante:*

- a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;*
- b) derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.*

*3. Se entenderá que han adquirido el control las personas o empresas:*

- a) que sean titulares de esos derechos o beneficiarios de esos contratos, o*

<sup>8</sup> Cuando los estatutos de la compañía requieran una mayoría cualificada para adoptar decisiones estratégicas, la adquisición de una mayoría simple de derechos de voto podría no conferir el poder de determinar decisiones estratégicas, pero podría ser suficiente para dar al adquirente un derecho de bloqueo y, por tanto, el control negativo. Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 95/01).

9704-SUTEL-SCS-2017

b) que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.”<sup>9</sup>

Por su parte la Fiscalía Nacional Económica de Chile,

“[...] entiende por control o influencia decisiva la posibilidad, de jure o de facto, de determinar -o vetar- la adopción de decisiones sobre la estrategia y comportamiento competitivo de un agente económico. Dicho control supone, entre otros, influir decisivamente o controlar la composición de su administración, derechos a voto, decisiones estratégicas o de negocios, o, en general, influir en el desenvolvimiento competitivo del mismo.

55. Es relevante señalar que será suficiente la posibilidad de influenciar decisivamente o controlar el actuar competitivo de otro agente económico para entender que se configura la hipótesis de la letra b) del artículo 47 del DL 211, no siendo necesario determinar si efectivamente se ha concretado o no dicha influencia decisiva o control, o si se ejercerá o no en el futuro.

56. La posibilidad de ejercer influencia decisiva o control en otro agente económico será materia de análisis caso a caso, por parte de la Fiscalía, considerando la relación efectiva entre los agentes económicos respectivos.”<sup>10</sup>

En el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia el control es “(...) la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.<sup>11</sup>

En concreto, los diferentes regímenes de análisis de concentraciones actuales coinciden en torno al concepto de control, entendiéndolo como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa, que resulta de los derechos, contratos u otros medios, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho pertinentes.

Si bien el medio más habitual de control es la adquisición de acciones, combinada posiblemente con un acuerdo de accionistas en casos de control conjunto, o la adquisición de activos, también puede adquirirse por vía contractual, por vínculos económicos, entre otros<sup>12</sup>.

Normalmente se adquiere el control exclusivo cuando una empresa adquiere la mayoría de los derechos de voto de una sociedad y de no existir otros elementos, una adquisición que lleva aparejada la mayoría de los derechos de voto confiere generalmente el control.

En este caso en particular, la información aporta al expediente evidencia que Ufinet Latam S.L.U no solo poseía la mayoría de derechos de voto, al ser el accionista mayoritario, sino que de manera unilateral tomaba las decisiones estratégicas de la compañía, sin que Transdatelecom S.A. tuviera la posibilidad de bloquearlas. De esta manera, dado que no existía otro accionista con el mismo nivel de influencia que Ufinet Latam S.L.U. sobre Ufinet Costa Rica S.A., el control era de carácter exclusivo.

Por otra parte, la transacción analizada no lleva consigo a un cambio en la naturaleza del control que ostenta Ufinet Latam S.L.U. sobre Ufinet Costa Rica S.A. En primer lugar, Ufinet Latam S.L.U. será la propietaria del 100% capital accionario de Ufinet Costa Rica S.A. por lo cual, continúa teniendo el control exclusivo. En segundo lugar, no existe un cambio en la cantidad o identidad del accionista que controla la empresa, en consecuencia, no se produce un cambio en la naturaleza del control.

Así que, en este caso en particular, el cambio en el nivel de la participación de Ufinet Latam S.L.U., que ya era el accionista que poseía el control sobre Ufinet Costa Rica S.A., no produce cambios en los poderes que detenta y en la composición de su estructura de control, así que no constituyen un cambio en la naturaleza del control.

<sup>9</sup> REGLAMENTO (CE) No 139/2004 DEL CONSEJO de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones»)

<sup>10</sup> Guía de Competencia. Fiscalía Nacional Económica. (2017)

<sup>11</sup> Guía de análisis de concentraciones empresariales. Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>12</sup> Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 95/01).

9704-SUTEL-SCS-2017

Por tanto, la transacción aquí analizada cabe dentro del supuesto de presunción favorable del inciso c) del artículo 25 de RRCT.

**QUINTO: MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN ESTA TRANSACCIÓN Y ESTRUCTURA DEL MERCADO Y DETERMINACIÓN DE PODER SUSTANCIAL.**

Si bien toda concentración entre operadores o proveedores de telecomunicaciones debe ser analizada por la SUTEL, determinadas operaciones de concentración económica no son susceptibles de afectar de forma significativa la competencia efectiva, excepciones contempladas en el artículo 25 del RRCT, como presunción favorable.

Dado que básicamente, las excepciones se basan en la no relevancia o el nulo impacto que tienen este tipo de operaciones, cabe, por tanto, sostener que la naturaleza de la transacción en análisis hace innecesario entrar a valorar los mercados involucrados en la operación, estructura del mercado y el poder de mercado, puesto que no se da ninguna transformación o cambio.

**SEXTO: POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.**

**A. Posibles efectos negativos**

En virtud de que Ufinet Latam S.L.U. ya tenía el control exclusivo sobre Ufinet Costa Rica S.A., la transacción no llevará a Ufinet Latam S.L.U. a obtener una mayor participación de mercado, no incrementará la posibilidad de ejercer poder sustancial, ni facilitará la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores de telecomunicaciones.

**B. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos**

Las participaciones minoritarias entre empresas competidoras o potenciales, podrían generar diversos riesgos y consecuencias, tanto en su aspecto puramente pasivo como en el caso de participaciones minoritarias activas<sup>13</sup>. Incluso en un contexto aparentemente inofensivo, de participación pasiva, existen riesgos desde el punto de vista de legislación de competencia.

En primer lugar, podrían existir riesgos unilaterales relacionados con la eliminación de gran parte de la presión competitiva sobre una o varias empresas que, en consecuencia, dispondrán de un poder de mercado incrementado sin tener que recurrir a un comportamiento coordinado. En segundo lugar, se puede potenciar la coordinación de las empresas presentes en el mercado, dado que los efectos coordinados se deben a una modificación de la naturaleza de la competencia en el mercado de tal manera que resulte mucho más probable que las empresas pasen a coordinarse y se produzcan subidas de precios o se perjudique, por otros medios, la competencia efectiva en el mercado.<sup>14</sup> Incluso, empresas vinculadas por una participación minoritaria ya han sido objeto de desinversión en casos de análisis de autorización de concentraciones, a efecto de solucionar los problemas planteados<sup>15 16</sup>.

Y si bien, la venta de participación accionaria de Transdatelecom S.A. a Ufinet Costa Rica S.A., viene a contribuir a resolver eventuales riesgos asociados a una participación minoritaria entre empresas no competidoras directas, se debe resaltar que el señor Mauricio Andres Hidalgo Araya, actual miembro de la Junta Directiva y accionista de la empresa Transdatelecom S.A, posterior a la transacción continúa siendo miembro de la Junta Directiva de Ufinet Costa Rica S.A. (folio 79, 96 y 98).

Al respecto el representante legal de Ufinet Costa Rica S.A., afirma que

<sup>13</sup> Participaciones minoritarias y directores comunes entre empresas competidoras. División de fusiones y estudios. Fiscalía Nacional Económica. Noviembre, 2013.

<sup>14</sup> Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (2004/C 31/03).

<sup>15</sup> Decisión de la Comisión Europea de 13 de julio de 2005 en el asunto M.3653 – Siemens/VA Tech, Diario Oficial L 353, de 13 de diciembre de 2006.

<sup>16</sup> Decisión de la Comisión Europea, de 27 de junio de 2007, en el asunto COMP/M.4439 – Ryanair/ Aer Lingus, Diario Oficial C 47, de 20 de febrero de 2008, y Decisión de la Comisión Europea, de 27 de febrero de 2013, en el asunto COMP/M.6663 – Ryanair/ Aer Lingus II, Diario Oficial C 216, de 30 de julio de 2013.

9704-SUTEL-SCS-2017

*"[...] UFINET y TDT no son competidores en ningún mercado, ya que no hay traslapes en ninguno de los servicios que prestan. Por ello, la participación del señor Mauricio Araya Hidalgo en la Junta Directiva de Ufinet Costa Rica, S.A. no genera, ni podría generar, ningún efecto coordinado en el mercado.*

*En este sentido, conforme a los criterios internacionalmente aceptados del Derecho a la Competencia, las "Juntas Directivas Interconectadas" (en inglés interlocking directorates) generan preocupación cuando se trata de empresas que compiten entre sí. En este sentido, la prohibición de establecer juntas directivas "aplica únicamente cuando existe una relación horizontal entre las empresas".*

#### **SÉPTIMO: OPINIÓN DE COPROCOM**

*En la Opinión 017-17 de las 18 horas con 20 minutos del 31 de octubre del 2017, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa Ufinet Costa Rica S.A. en el siguiente sentido:*

*"[...]"*

*De acuerdo con el informe de la Dirección General de Mercados, la información aportada al expediente evidencia que UFINET LATAM S.L.U. no sólo poseía la mayoría de derechos de voto, al ser el accionista mayoritario, sino que de manera unilateral tomaba las decisiones estratégicas de la compañía sin que Transdatelecom S.A. tuviera la posibilidad de bloquearlas. De esta manera, dado que no existía otro accionista con el mismo nivel de influencia que UFINET LATAM S.L.U. sobre UFINET CR el control era de carácter exclusivo.*

*Así, la transacción analizada no lleva consigo a un cambio en la naturaleza del control, ya que UFINET LATAM S.L.U. con la propiedad del 100% del capital accionario de UFINET CR continuará teniendo el control exclusivo.*

*Por tanto, esa dependencia concluye, posición que es compartida por esta instancia, que a la transacción que se analiza le resulta aplicable la presunción favorable que establece el inciso c) del artículo 25 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.*

*Dada la naturaleza de la transacción y la aplicación de la presunción favorable, la Dirección General de Mercados encontró innecesario entrar a valorar los mercados involucrados en la operación y el poder sustancial, por lo que el informe aportado por la SUTEL no tiene datos o algún desarrollo al respecto.*

*Se considera que dada la naturaleza de la operación, cuyo único cambio en el mercado es que dos operadores de telecomunicaciones que tenían vínculo por su participación conjunta en un tercero, eliminan la interacción existente, concluye igualmente que resulta innecesario el análisis de mercado relevante y de medición del poder sustancial*

*Por otra parte, respecto a los efectos de la operación que se analiza, se consideran positivos para el mercado, en el tanto la desvinculación de la empresa que mantenían en participación conjunta, viene más bien a eliminar los riesgos de eliminación de la presión competitiva y de la posibilidad de coordinación entre las empresas. [...]"*

*"[...]"*

*Por lo antes expuesto, **se recomienda la aprobación de la operación consultada**. NOTIFIQUE.SE. EXPEDIENTE NP 082-17-C." (Lo resaltado es propio)*

#### **OCTAVO: CONCLUSIÓN**

- i. Que Ufinet Latam S.L.U. ya tenía el control exclusivo sobre Ufinet Costa Rica S.A.
- ii. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas Ufinet Latam S.L.U. y Ufinet Costa Rica S.A., no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado relevante definido.
- iii. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas Ufinet Latam S.L.U. y Ufinet Costa Rica S.A., no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
- iv. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas Ufinet Latam S.L.U. y Ufinet Costa Rica S.A., no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores.

**9704-SUTEL-SCS-2017**

- v. *Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre las empresas Ufinet Latam S.L.U. y Ufinet Costa Rica S.A., no produce resultados adversos para los usuarios finales.*
- vi. *Que la opinión de la Coprocom emitida mediante Opinión 017-17, de las 18 horas con 20 minutos del 31 de octubre del 2017 recomienda la aprobación de la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa Ufinet Costa Rica S.A.*

*En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración entre Ufinet Latam S.L.U. número de identificación fiscal B-87641759 de España y Ufinet Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-587190, tramitada en el expediente administrativo SUTEL U0047-STT-MOT-CN-01497-2017.  
[...]"*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

**AUTORIZAR** la concentración entre las empresas Ufinet Latam S.L.U. número de identificación fiscal B-87641759 de España y Ufinet Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-587190.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Atentamente,  
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

LUIS ALBERTO  
CASCANTE  
ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS  
ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
(FIRMA)  
Fecha: 2017.11.29 13:52:02 -06'00'

**Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo**

9704-SUTEL-SCS-2017

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

“SE RESUELVE SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR  
UFINET COSTA RICA S.A.”

EXPEDIENTE SUTEL U0047-STT-MOT-CN-01497-2017

Se notifica la presente resolución a:

UFINET COSTA RICA, S. A. por medio del correo electrónico: [notificaciones@blpabogados.com](mailto:notificaciones@blpabogados.com) (Uri Weinstok Mendelewicz, en su condición de apoderado especial).

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a través del correo electrónico  
[inscripcionesdelconsejosutel@sutel.go.cr](mailto:inscripcionesdelconsejosutel@sutel.go.cr)

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIMA: \_\_\_\_\_